

EXP. N.º 04436-2018-PA/TC PIURA DEPÓSITO SAN ANTONIO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

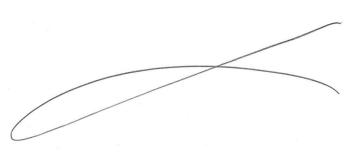
ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Antonio Vega Rodríguez, representante legal de la empresa Depósitos San Antonio SAC, contra la resolución de fojas 190, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
 - En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, una cuestión no





EXP. N.° 04436-2018-PA/TC PIURA DEPÓSITO SAN ANTONIO SAC

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En efecto, la demandante interpone demanda de amparo a fin de que la Administración Tributaria suspenda los efectos de la Resolución Coactiva 0830070646470, de fecha 6 de marzo de 2018, expedida en el Expediente coactivo 0810060039767. Alega que la Sunat ha adoptado esta medida sin tomar en cuenta que el recurrente, luego de agotar las instancias administrativas con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal 11112-4-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, viene cuestionando los valores que pretende ejecutar la Sunat a través del proceso contencioso-administrativo; circunstancia que a criterio del recurrente vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al trabajo y a la propiedad; toda vez que la validez de la deuda tributaria exigida aún se encuentra en discusión ante el Poder Judicial.
- 5. En cuanto a la vulneración alegada por el actor, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pues en este caso nos encontramos frente a una deuda que puede ser exigida coactivamente. En efecto, conforme lo establece el artículo 115 del Código Tributario, en el presente caso existe un pronunciamiento del Tribunal Fiscal que en última instancia administrativa determinó la exigencia de la deuda tributaria. Asimismo, si bien la parte recurrente ha cuestionado la decisión del Tribunal Fiscal a través de una demanda contencioso- administrativa, esta circunstancia por sí sola no restringe a la Sunat en potestad de requerir coactivamente el pago de la deuda. Sin embargo, el recurrente en el marco del proceso judicial que inició puede buscar satisfacer dicha pretensión, requiriendo al órgano jurisdiccional que se traben medidas cautelares que impidan a la Sunat ejecutar el acto administrativo que viene cuestionando.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 04436-2018-PA/TC PIURA DEPÓSITO SAN ANTONIO SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04436-2018-PA/TC PIURA DEPÓSITO SAN ANTONIO SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero convendría recordar a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL